INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI
DEMANDADO : NILSON BIOJO BEJARANO y LUIS ANTONIO BIOJO
RAD. : 760014003032-2019-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, con facultad de recibir, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, da alcance al auto del 19 de julio 2021, notificado por estados el 23 de julio de 2021, numeral 3°, e informa al juzgado que los títulos de depósito judicial, ya les fueron pagados, por lo que solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y archivo del proceso.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI, en contra de NILSON BIOJO BEJARANO y LUIS ANTONIO BIOJO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1199 del 24 de abril de 2019, corregido mientras auto interlocutorio No. 1806 de junio 21 de 2019, auto interlocutorio No. 3865 del 13/012/2019 y auto interlocutorio No. 942 del 31/07/2020. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00328-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**24**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS LOZANO
RADICACION: 760014003032-2020-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que solicita se ordene seguir adelante la ejecución, por haber surtido la notificación personal con el demandado de conformidad con lo artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y solicita tener por notificado al demandado y se dicte el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

*"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitio*s de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".*

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los

mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, pues no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación carlozano5560@hotmail.com, pertenece al demandado CARLOS LOZANO, tampoco indica la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado y no allegó las evidencias correspondientes de lo que allí menciona de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (EL LIBERTADOR).

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que lo haga y así dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo allegará las evidencias o pruebas que soporten la relativo como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación al demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00266-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informando que la CAMARA DE COMERCIO DE CALI dio respuesta al oficio de embargo. Sírvase disponer. Cali, febrero 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SUAREZ y CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS
RAD. 760014003032-2020-00770-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI , por medio de la cual informa que *"… el 02 de Julio de2021, bajo la inscripción 1084, del Libro VIII del registro mercantil, se registró el embargo del establecimiento de comercio FOREVER TRAVEL el cual es de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SUAREZ El cual fue comunicado esta Cámara mediante Oficio No. 1713con radicación 760014003032-2020-00770-00del 22de junio de 2021….."*

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Atención: María Fernanda Páramo Pérez
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 02 de Julio de 2021, bajo la inscripción 1084, del Libro VIII del registro mercantil, se registró el embargo del establecimiento de comercio FOREVER TRAVEL el cual es de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SUAREZ El cual fue comunicado esta Cámara mediante Oficio No. 1713 con radicación 760014003032-2020-00770-00 del 22 de junio de 2021.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a http://www.rues.org.co/Account/Register, suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el NIT. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,

Xiomara Rivera G.
Xiomara Rivera Gutiérrez
Auxiliar de Registro I

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00770-00)

04-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00770-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante presento reforma a la demanda. Provea. Cali, Valle, febrero 09 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SUAREZ y
RAD. 760014003032-2020-00770-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante a través del correo institucional del despacho, presenta reforma de la demanda, en relación con los intereses de mora y la cuantía del proceso, y como quiera que se cumple con los presupuesto previstos en el artículo 93 del Código General del proceso, el despacho procederá a aceptarla. En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", en contra de CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SUAREZ y CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SUAREZ y CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($29.723.541,oo), representado en el pagare No. 00000120694.

2.- TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTI DOS MIL CIENTO OOCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3.922.185,oo), por los intereses de plazos causados desde el 05 de agosto de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3.- OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($878.794,oo), por otros conceptos que se mencionan en el pagare No. 00000120694.

4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral (1) causados desde el 08 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

6.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto de mandamiento de pago inicial, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de los escritos contentivos de la demanda y sus anexos, de la reforma a la demanda y anexos si los hay, de los autos que se notifican para surtir el traslado
,
TERCERO: Este mandamiento de pago sustituye en todas sus partes al librado mediante auto interlocutorio No. 563 del 11 de marzo de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CRISTHYAN DAVID GÓMEZ LASSO, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 269.197 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00770-00)

04-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00770-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez informándole que fue allegado memorial al correo institucional del Juzgado el día 08 de septiembre de 2021 . Provea. Cali, Febrero 09 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SUAREZ y CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS
RAD. 760014003032-2020-00770-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad demandante presenta renuncia al poder, la misma se aceptará teniendo en cuenta que se allega memorial poder donde se revoca el mandato conferido al apoderado que esta presentado la renuncia y se designa un nuevo apoderado.

Examinado el nuevo poder que otorga el representante legal de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA**,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C. S de la J., observa el despacho que el mismo no cumple lo dispuesto en el artículo en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del abogado a quien se le confiere el mandato, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo el despacho se abstendrá de reconocerle personería al nuevo abogado hasta tanto no se presente un nuevo poder subsanando la falencia indicada.

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO a quien fuera otorgado el poder para actuar en representación de la entidad demandante dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" en contra de CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SUAREZ y CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en nombre de la parte demandante al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C. S de la J., de conformidad con lo expresado en esta providencia..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00770-00)

04-05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**24**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: F**EBRERO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00038-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la apoderada judicial de la parte actora, allega la notificación personal de los demandados, a voces del 291 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Cali, febrero 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER
DDO. : LUZ ANDREA SANDOVAL y
JAIME VARGAS RAMIREZ
RAD. : 760014003032-2021-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual allega constancia del envío de la notificación personal a los demandados, a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, lo que provendría este juzgador, es agregarlo para que la parte demandante continúe con la notificación de los ejecutados, a voces del artículo 292 del Código General del Proceso.

Pero advierte este juzgador de la comunicación para notificación personal (art. 291 C.G.P.), lo siguiente:

Primero: En la citación para notificación personal, no le indico a la parte ejecutada la fecha de las providencias que deben ser notificadas, tampoco previno a los demandados para comparecer al juzgado a recibir la notificación y los días que podía realizar este trámite, tal como así lo señala el artículo 291 numeral 3° del C.G.P.

Segundo: No llega acuse de recibido del envío de la citación a los demandados, solo aporta unos pantallazos, que envío la citación desde su correo electrónico.

Por lo tanto, se dispondrá agregar sin consideración alguna la citación para la diligencia de notificación personal a los demandados contemplada en el artículo 291 del código general del proceso allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y se requerirá a dicha mandataria a fin de que rehaga la notificación de los demandados del auto que libró mandamiento de pago en su contra y su respectiva corrección, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 291, y efectuada la misma sin que los demandados comparezcan a notificarse personalmente podrá hacer la notificación por aviso conforme lo previsto en el artículo 292 ibidem, cumpliendo a cabalidad las exigencias previstas en dicha norma.

En las anteriores, circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., aportada por la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que rehaga la notificación de los demandados del auto que libró mandamiento de pago en su contra y su respectiva corrección, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 291, y efectuada la misma sin que los demandados comparezcan a notificarse personalmente podrá hacer la notificación por aviso conforme lo previsto en el artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00038-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00073-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con la demandada del auto que libró mandamiento de pago en la dirección electrónica indicada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando la ejecutada fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez quedó notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección de correo electrónico: consuelo0914@outlook.com indicada en la demanda, cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la señora ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($2.665.814.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00073-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___24_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (RPTE. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA)
DEMANDADO : JESUS MARIA ORTEGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la certificación de la notificación surtida con el demandado para que sea tenida en cuenta, tal como lo estipula el artículo 291 y 292 del código general del proceso, de acuerdo con el articulo 8 del decreto 806 de 2020, y pide se libre el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

*"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitio*s de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".*

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y no en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó que la dirección física donde se surtió la notificación pertenece al demandado, tampoco indica la forma como la obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicha

dirección, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin anexándole copia de la providencia a notificar, de la demanda y anexos (SEVIENTREGA).

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandatario judicial de la parte actora para que lo haga y así dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección física suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo indicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias o pruebas que soporten como obtuvo la dirección donde se surtió la notificación al demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00075-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___24_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00075-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. CYN/004/538/2021 del 5 de abril de 2021, da respuesta al embargo de remanentes pedidos por esta dependencia, e indica que no surte efecto, toda vez que en el presente tramite el demandado es el señor Jesús María Ortega, con C.C. 14.936.475, número de identificación que difiere del indicado en la solicitud. Sírvase disponer. Cali, Valle, febrero 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (RPTE. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA)
DEMANDADO : JESUS MARIA ORTEGA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretarial que antecede, y evidenciado el oficio fechado No. No. CYN/004/538/2021 del 5 de abril de 2021, proveniente del juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que el embargo de remanentes solicitado por esta dependencia no surte sus efectos, toda vez que en el presente tramite el demandado es el señor Jesús María Ortega, con C.C. 14.936.475, número de identificación que difiere del indicado en su solicitud, el despacho procedera a ponerlo a agregarlo a los autos y ponerlo en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio No. CYN/004/538/2021 del 5 de abril de 2021, proveniente del juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual informa que el embargo de remanentes solicitado por esta dependencia no surte sus efectos, toda vez que en el proceso que se adelanta en ese despacho el demandado es el señor Jesús María Ortega, con C.C. 14.936.475, número de identificación que difiere del indicado en su solicitud,

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00075-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00216-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que el presente expediente informando, que la parte demandada se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico del ejecutado (jonathan.nazarisalcedo@outlook.com ,suministrado en la demanda, quien dejo fenecer el término para contestar en silencio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : JONATHAN NAZARIT SALCEDO

INTERLOCUTORIO No. 337

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 ibidem.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JONATHAN NAZARIT SALCEDO, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($1.004.797.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00216-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___24_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2021-00241-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso la demandada, quedó notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado, a través de apoderada judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito. Provea. Cali, febrero 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: LADY JOHANNA SEGURA TORRES
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00241-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y en atención a la contestación de demanda por parte de la demandada, a través de apoderada judicial, con Excepciones de mérito, a las cuales se les dará el trámite legal y se le reconocerá personería a la profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de apoderado judicial, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- RECONOCER personería a la Dra. MARITZA PEREZ PACHON, con tarjeta profesional No. 331.317 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada, conforme al poder conferido.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00241-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___24_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICADO760014003032-2021-00241-00 CONTESTACION DE DEMANDA

maritza perez <maziago@hotmail.com>

Jue 17/06/2021 14:28

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jraguirreperias@gmail.com <jraguirreperias@gmail.com>

2 archivos adjuntos (9 MB)

contestacion juzgado.pdf; anexos.pdf;

1- ARCHIVO PDF contestación de la demanda.
2- anexos de la contestación de la demanda.

buena tarde se envía dos cuadernos para la contestación de la demanda, total 29 folios.
RADICADO760014003032-2021-00241-00 CONTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVOSINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADA: LADY JOHANNA SEGURA TORRES.

Atentamente

MARITZA PEREZ PACHON
C.C. 31.972.049 de Cali
T.P. 331317 C.S. de la J.

Señor

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 760014003032-2021-00241-00

DEMADADO: LADY JOHANNA SEGURA TORRES

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE

MARITZA PEREZ PACHON, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con cedula de ciudadanía No 31.972.049 de Cali (Valle), Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 331317 C.S de la J, obrando como apoderada de la señora **LADY JOHANNA SEGURA TORRES**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.130.627.429 de Cali (Valle) y domiciliada en Cali, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA**, dentro del término concedido en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:

- AL HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO; Es cierto, que mi representada suscribió como deudor principal a favor de la señora GLORIA ESTELA OYOLA OCAMPO, el Titulo Valor **LETRA DE CAMBIO**, Toda vez que, dicho título valor, fue firmado en Blanco en lo que respecta al valor, a la fecha de creación, fecha de vencimiento, lugar de pago e intereses a cancelar y no se elaboró por parte de la acreedora Carta de Instrucciones en ese momento ni a futuro.

- AL HECHO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, que mi representada iba a cancelar en una sola cuota (1), no se tiene certeza sobre el valor a cancelar, NO ES CIERTO, que fuera el día 29 de febrero de 2020, el capital del Título Valor.

- AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, que la señora GLORIA ESTELA OYOLA OCAMPO, haya Endosado en propiedad el día 01 de marzo de 2021 a favor de JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, quien es el actual tenedor y por lo tanto el actual acreedor.

- AL HECHO CUARTO:NO ES CIERTO; toda vez que el titulo valor objeto de esta acción Carece de MERITO EJECUTIVO; Toda vez que No tiene carta de instrucción para llenar los espacios en blanco.

- AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO; Al no existir título valor, al no prestar merito ejecutivo, es claro que mi poderdante no se encuentra en mora.

- AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO; Toda vez que el titulo valor, fue firmado por mi poderdante en Blanco, frente a la fecha de creación, fecha de vencimiento, valor, intereses, lugar de cumplimiento de la obligación, en consecuencia, no es clara, ni exigible y menos expresa.

Escaneado con CamScanner

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGA A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES POR CARENCIA DE SUSTENTO JURIDICO

EXCEPCIONES PERENTORIAS:

1.- EXCEPCION: FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIÓN, POR HABER FIRMADO EN BLANCO EL TITULO VALOR.

Mi poderdante firmo el título valor, lo demás tales como fecha de creación, fecha de vencimiento, valor e intereses fue en Blanco.

La Señora GLORIA ESTELLA OYOLA OCAMPO, en calidad de acreedora, no diligencio la carta de instrucciones para ser llenado el título valor, objeto de esta acción; Igualmente con fecha posterior tampoco se hizo.

Claramente el título Valor objeto de esta acción, no cumplió con los requisitos de fondo, entre ellos la falta de CARTA DE INSTRUCCIÓN.

PRUEBA DE ESTA EXCEPCION.

TESTIMONIO.

Solicito al Señor Juez, citar y hacer comparecer al Señor **ANDRES ARTURO GIRALDO LOPEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.151.947.130, se puede ubicar por intermedio de la suscrita abogada.

El anterior testimonio es pertinente, conducente y útil, porque fue la persona que se tuvo presente al momento que mi poderdante, suscribió el título – valor y le consta que no firmo carta de Instrucción alguna.

DE HABER FIRMADO MI PODERDANTE LA CARTA DE INSTRUCION Y SE ENCUENTRARE EN PODER DEL DEMANDANTE.

Que de existir la Carta de Instrucción y la tuviera el acreedor, que la aporte según las voces del artículo 84 Núm. 3 del Código General del Proceso.

2.- EXCEPCION: CARENCIA DE VALOR DEL TITULO VALOR OBJETO DE ESTA ACCION.

Como consecuencia de no haber firmado Carta de instrucción el título Valor objeto de esta acción, carece de Valor.

3.- EXCEPCION PAGO DE LO NO DEBIDO.

Por desconocimiento de la norma, mi poderdante realizo pagos parciales de la que creía era una obligación, así:

a.- $100.000, el día 24/06/2020

b.- $500.000, el día 18/01/2021

Escaneado con CamScanner

C- $92.000, el día 21/05/2020

D- $160.000, el día 31/08/2020

E- $470.000, el día 09/02/2021

F- $130.000, el día 08/10/2020

g- $130.000, el día 03/09/2020

H- $500.000, el día 09/11/2020

i-$220.000, el día 09/09/2020

j- $350.000, el día 17/09/2020

K- $140.000, el día 26/08/2020

L- $110.000, el día 21/08/2020

M- $150.000, el día 15/08/2020

N- $410.000, el día 19/10/2020

O- $500.000, el día 18/12/2020

P- $330.000, el día 26/03/2021

Q- $591.000, el día 01/12/2020

R- $430.000, el día 23/11/2020

S- $320.000, el día 27/04/2021

T- $300.000, el día 23/09/2020

U- $250.000, el día 24/10/2020

V- $480.000, el día 03/10/2020

- PRUEBAS DE ESTA EXCEPCION.

- PANTALLAZOS, donde consta los pagos parciales

. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 96, ART 371, ART. 370 ART 442 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO; ART 622 INCISO PRIMERO CODIGO DE COMERCIO.

PRUEBASY ANEXOS

Solicito que se tengan y decreten las siguientes:

Escaneado con CamScanner

- Copia de los pantallazos de los abonos que se le hicieron a la señora GLORIA ESTELA OYOLA OCAMPO.

ANEXO

- Copia de los pantallazos de abonos
- Copia del poder con que actúo.
- copia cedula señora LADY JOHANNA SEGURA TORRES
- Copia de la Tarjeta Profesional y cedula como apoderada

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 1B No 57-102 bloque 8 apto 103 en Cali

Correo: maziago@hotmail.com

- Mi poderdante carrera 39 No 40-70 Barrio Antonio Nariño en Cali
- El Demandante en el correo y la dirección aportada en la Demanda

Del Señor Juez

Atentamente

MARITZA PEREZ PACHON
C.C. 31.972.049 Cali
T.P. 331317 C. S .de la J.

Escaneado con CamScanner

Señor
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
Radicado:

LADY JOHANNA SEGURA TORRES, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.130.627.429 expedida en Cali (Valle), actuando en nombre propio manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **MARITZA PÉREZ PACHÓN**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali (Valle), identificada con la cedula de ciudadanía No 31.972.049 expedida en Cali, Abogada en ejercicio de funciones portadora de la Tarjeta profesional No 331317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico para notificaciones maziago@hotmail.com, para que me represente en el PROCESO EJECUTIVO CON RADICADO No 760014003032-2021-00241-00, actualmente tramitado en mi contra ante su Despacho, para que se notifique y conteste la demanda de la referencia, adelante y lleve hasta su terminación este mismo proceso.

Mi apoderada, queda ampliamente facultada para solicitar y practicar pruebas, recibir, sustituir, conciliar, tutelar, peticionar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, revocar, interponer recursos legales, para notificarse de todas las demás actuaciones que de este proceso se desprenda para el buen cumplimento de su gestión, asistir a audiencias principalmente de conciliación, contestar demanda, solicitar desembargo de bienes, ofrecer y prestar caución para desembargo, proponer demanda de reconvención, llamar en garantía, denunciar en pleito, proponer incidentes objeciones, pedir la práctica de pruebas, proponer excepciones, tanto previas como de mérito, solicitar la práctica de medidas cautelares, sustituir y reasumir este poder en cualquier estado del proceso y en general hacer todo cuanto la ley le permita en defensa de mis intereses y derechos sin que se pueda argumentar en momento alguno, falta de poder suficiente.

Solicito al señor Juez se le reconozca personería jurídica a mi abogada, para actuar dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente

Lady Johanna Segura T.
LADY JOHANNA SEGURA TORRES
C.C. No 1.130. 627. 429 de Cali (Valle)

Acepto

MARITZA PÉREZ PACHÓN
C.C. 31.972.049 de Cali (Valle)
T.P. 331317 del C. S. de la J

NOTARÍA 19 DE CALI
FOLIO RUBRICADO Y SELLADO
RESOLUCIÓN 11621/2010

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
Santiago de Cali

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 16 JUN 2021

compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad

Lady Johanna Segura Torres

a quien identifiqué con C.C. No. 1.130.627.474

expedida en Cali y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas

COMPARECIENTE:

Lady Johanna Segura Torres

ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
Notaria Diecinueve de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
(la presente diligencia se surtió por solicitud reiterada y expresa del compareciente)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI

Escaneado con CamScanner

53 % 2:04

Pasar plata

Transacción exitosa

¿A dónde?
A otro DaviPlata / 3045249371

¿Cuánta plata pasó?
$100.000

Fecha y hora de la transacción
24/06/2020 - 14:04

Número de autorización
401052

Finalizar

Escaneado con CamScanner

12:59

Pasar Plata

Transacción exitosa

¿A dónde?
A otro DaviPlata / 3045249371

¿Cuánta plata pasó?
$ 500.000

Fecha y hora de la transacción
18/01/2021 - 12:59

Número de autorización
931805

Finalizar

Escaneado con CamScanner

#QuedateEnCasa 1:28 PM

Pasar plata

Transacción exitosa

¿A dónde?
A otro DaviPlata / 3045249371

¿Cuánta plata pasó?
$ 92.000

Fecha y hora de la transacción
21/05/2020 - 13:28

Número de autorización
817610

Finalizar

Escaneado con CamScanner

9

Enviar dinero

¡Andres, el envío fue exitoso!

Comprobante Nº. 96817

31 Ago 2020 | 05:18 pm

Origen

*7643

Destino

03168086531

Tipo de cuenta

Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado

$160.000

Escaneado con CamScanner

Enviar dinero

¡Andres, el envío fue exitoso!

Comprobante Nº. 3433

09 Feb 2021 | 11:34 am

Origen

*7643

Destino

03168086531

Tipo de cuenta

Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado

$470.000

Escaneado con CamScanner

Timbrar

Solo alarmas
Hasta que desactives No molestar

DESACTIVAR AHORA

¿A dónde?
A otro DaviPlata / 3045249371

¿Cuánta plata pasó?
$ 130.000

Fecha y hora de la transacción
03/09/2020 - 11:16

Número de autorización
656465

Finalizar

Escaneado con CamScanner

Enviar dinero

¡Andres, el envío fue exitoso!

Comprobante Nº. 7399

09 Nov 2020 | 12:25 pm

Origen

*7643

Destino

03168086531

Tipo de cuenta

Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado

$500.000

Escaneado con CamScanner

13

Enviar dinero

¡Andres, el envío fue exitoso!

Comprobante Nº. 36844

09 Sept 2020 | 01:15 pm

Origen

*7643

Destino

03168086531

Tipo de cuenta

Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado

$220.000

Escaneado con CamScanner

14

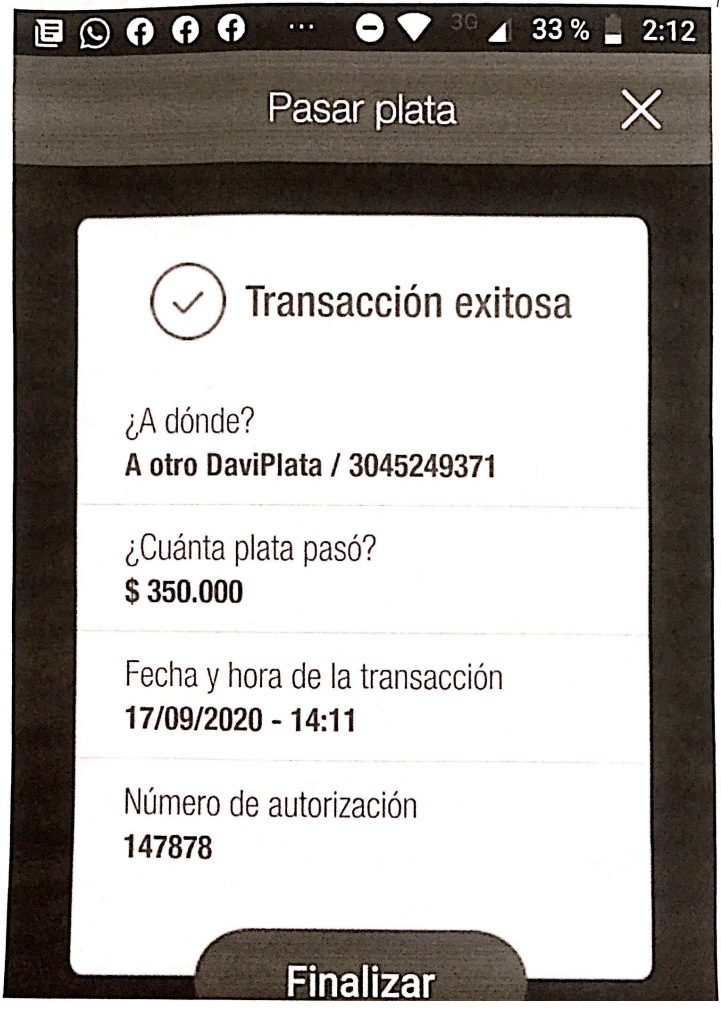

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Timbrar

Solo alarmas
Hasta que desactives No molestar

DESACTIVAR AHORA

¿A dónde?
A otro DaviPlata / 3045249371

¿Cuánta plata pasó?
$ 110.000

Fecha y hora de la transacción
21/08/2020 - 11:15

Número de autorización
555046

Finalizar

¿Necesita Ayuda?

¿Cómo pasar plata desde mis redes social

Escaneado con CamScanner

Timbrar

Solo alarmas
Hasta que desactives No molestar

DESACTIVAR AHORA

¿A dónde?
A otro DaviPlata / 3045249371

¿Cuánta plata pasó?
$ 150.000

Fecha y hora de la transacción
15/08/2020 - 12:36

Número de autorización
636994

Finalizar

¿Necesita Ayuda?

¿Cómo pasar plata desde mis redes social

Escaneado con CamScanner

Enviar dinero

¡Andres, el envío fue exitoso!

Comprobante N°. 7521
19 Oct 2020 | 10:01 am

Origen
*7643

Destino
03168086531

Tipo de cuenta
Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado
$410.000

Compartir comprobante

Realizar otro envío

Volver al inicio

[redacted]

Escaneado con CamScanner

Enviar dinero

¡Andres, el envío fue exitoso!

Comprobante Nº. 3657

18 Dic 2020 | 01:36 pm

Origen

*7643

Destino

03168086531

Tipo de cuenta

Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado

$500.000

Compartir comprobante

Realizar otro envío

Volver al inicio

[redacted]

Escaneado con CamScanner

Enviar dinero

¡Andres, el envío fue exitoso!

Comprobante Nº. 119
26 Mar 2021 | 04:01 pm

Origen
*7643

Destino
03168086531

Tipo de cuenta
Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado
$330.000

Compartir comprobante

Realizar otro envío

Volver al inicio

Escaneado con CamScanner

Enviar dinero

¡Andres, el envío fue exitoso!

Comprobante N°. 9208
01 Dic 2020 | 03:19 pm

Origen
*7643

Destino
03168086531

Tipo de cuenta
Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado
$591.000

Compartir comprobante

Realizar otro envío

Volver al inicio

[redacted]

Escaneado con CamScanner

Enviar dinero

¡Andres, el envío fue exitoso!

Comprobante N°. 6041
23 Nov 2020 | 12:54 pm

Origen
*7643

Destino
03168086531

Tipo de cuenta
Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado
$430.000

Compartir comprobante

Realizar otro envío

Volver al inicio

[redacted]

Escaneado con CamScanner

Enviar dinero

¡Andres, el envío fue exitoso!

Comprobante Nº. 5041
27 Abr 2021 | 10:50 am

Origen
*7643

Destino
03168086531

Tipo de cuenta
Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado
$320.000

Compartir comprobante

Realizar otro envío

Volver al inicio

Escaneado con CamScanner

Enviar dinero

¡Andres, el envío fue exitoso!

Comprobante Nº. 76347
23 Sept 2020 | 01:47 pm

Origen
*7643

Destino
03168086531

Tipo de cuenta
Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado
$300.000

Compartir comprobante

Realizar otro envío

Volver al inicio

[redacted]

Escaneado con CamScanner

Enviar dinero

¡Andres, el envío fue exitoso!

Comprobante Nº. 84774
24 Oct 2020 | 12:42 pm

Origen
*7643

Destino
03168086531

Tipo de cuenta
Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado
$250.000

Compartir comprobante

Realizar otro envío

Volver al inicio

[redacted]

Escaneado con CamScanner

Timbrar

Transacción exitosa

¿A dónde?
A otro DaviPlata / 3045249371

¿Cuánta plata pasó?
$ 480.000

Fecha y hora de la transacción
03/10/2020 - 13:12

Número de autorización
232361

Finalizar

¿Cómo pasar plata desde mis redes social

¿Necesita Ayuda?

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 1.130.627.429

SEGURA TORRES
APELLIDOS

LADY JOHANNA
NOMBRES

Lady Johanna Segura
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-JUN-1986
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

26-JUL-2004 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONA
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-3100100-65149492-F-1130627429-20060707 0435106188A 02 191152522

Escaneado con CamScanner

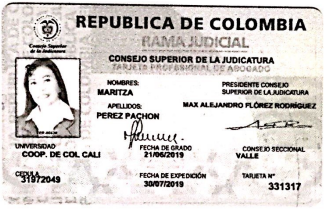

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: MARITZA

APELLIDOS: PEREZ PACHON

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD: COOP. DE COL CALI

FECHA DE GRADO: 21/06/2019

CONSEJO SECCIONAL: VALLE

CEDULA: 31972049

FECHA DE EXPEDICIÓN: 30/07/2019

TARJETA Nº: 331317

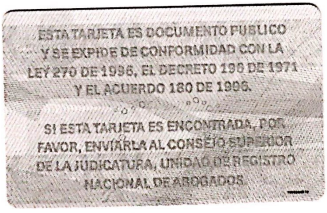

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIÁRLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Escaneado con CamScanner

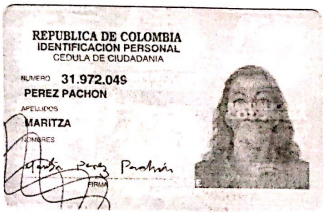

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.972.045

PEREZ PACHON
APELLIDOS

MARITZA
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 30-ABR-1968

CALI (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 ESTATURA A+ G.S. RH F SEXO

11-AGO-1986 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-3100150-0013490-F-00319/2049-20081208 0007732273A 1 2860028919

Escaneado con CamScanner

RAD. No. 760014003032-2021-00241-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto para proveer.
Cali, febrero 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: LADY JOHANNA SEGURA TORRES
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00241-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Vistos los escritos que reposan dentro de la presente encuadernación, provenientes del Pagador TESLA LABORATORIO DE METROLOGIA SAS, en donde adjunta las consignaciones realizadas al Banco Agrario, correspondientes a los meses de agosto, Octubre, noviembre y Diciembre de 2021, los mismos se glosan a los autos para que obre y conste **Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA,** para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00241-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___24_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2021-00275-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita la corrección al mandamiento de pago en el numeral 4 por cuanto quedo errada la fecha de los intereses moratorios, pues se indicó desde el día 17 de marzo de 2020, siendo la fecha correcta desde el 17 de marzo de 2021. Sírvase Proveer. Cali, febrero 09 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: HENRI MANSOUR DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 1183 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el ordinal 1 del numeral cuarto del proveído en mención, se incurrió en el yerro indicado por la apoderada de la parte actora, por cuanto los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 3° de referido auto, son a partir del 17 de marzo de 2021 y no 17 de marzo de 2020 como se expresó en dicho punto.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia no ofrece reparo y permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero numeral 4 del auto interlocutorio No. 1183 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

"4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior a partir del 17 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada conjuntamente con el de mandamiento de pago, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de esta providencia.

TERCERO: En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 1183 del 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00275-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria